



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 60/2017.

En Madrid, a 10 de febrero de 2017

Visto el recurso presentado por D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX en calidad de asambleístas de la Federación Extremeña de Tiro Olímpico, por D. XXX como Asambleísta y Vocal de la Junta Directiva de la citada federación y D. XXX como vocal de la Junta Directiva de la misma, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El escrito presentado por los antecitados tiene entrada en este órgano el día 2 de febrero de 2017, y fue presentado el día anterior en el Registro del Consejo Superior de Deportes dirigido a su Presidente, y en el mismo ponen en conocimiento de este órgano “*conforme a las indagaciones efectuadas por los firmantes y hasta donde éstas han podido alcanzar*”, las presuntas irregularidades cometidas por el Presidente de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) D, XXX al haber expedido presuntamente Diplomas o Títulos de entrenador autonómico que pudieran ser falsos y que pudieran haber sido utilizados para acreditarse ante la RFEDETO para dirigir y entrenar a equipos junior y/o menores sin tener los requisitos para ello. En concreto corresponderían esos títulos a D. XXX y D. XXX, Presidente y Vicepresidente de la RFEDETO.

Por todo lo anterior, solicitan de este órgano que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para esclarecer la validez de los citados títulos, que además se adopten por el Consejo Superior de Deportes medidas para restablecer el orden jurídico presuntamente vulnerado, que se inste a los presuntos responsables para que aporten el expediente de los citados títulos y que se inste a la RFEDETO y a determinados cargos de la misma para que aporten documentación de los citados señores y sus títulos. Por último solicitan que si se confirman sus sospechas se proceda a la suspensión cautelar del Presidente de la RFEDETO y se de traslado al órgano disciplinario que corresponda y al Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

De estos preceptos se concluye que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a



requerimiento del Presidente del Consejo Superior del Deporte o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta por tanto obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado en cuanto a las investigaciones propuestas o la apertura de procedimientos disciplinarios. Por lo que respecta al traslado al Consejo Superior de Deportes, consta en el expediente que el recurso fue presentado ante su registro por el propio interesado.

En todo caso el aquí recurrente puede, como cualquier persona, remitir por sí y sin necesidad de intermediación alguna, al Ministerio Fiscal la correspondiente denuncia si considera que los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX en calidad de asambleistas de la Federación Extremeña de Tiro Olímpico, por D. XXX como Asambleísta y Vocal de la Junta Directiva de la citada federación y D. XXX como vocal de la Junta Directiva de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO